

77. El PRESIDENTE propone invitar a Sir Humphrey Waldock a modificar su informe con arreglo al debate; la Comisión examinará el texto revisado cuando pase a ocuparse de su informe definitivo.

*Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 13 horas.

#### 714.<sup>a</sup> SESION

*Jueves 4 de julio de 1963, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Eduardo JIMÉNEZ de ARÉCHAGA

#### Derecho de los Tratados (A/CN.4/156 y Adiciones)

[Tema 1 del programa]

*(reanudación del debate de la 711.<sup>a</sup> sesión)*

#### Artículos propuestos por el Comité de Redacción

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el nuevo texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 23.

#### ARTÍCULO 23 (FACULTAD PARA DENUNCIAR, TERMINAR O SUSPENDER UN TRATADO O PARA RETIRARSE DE ÉL)

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha modificado ligeramente el título primitivo del artículo 23 (A/CN.4/156/Add.2) y ha propuesto un nuevo texto para el artículo, que dice así:

« Las normas enunciadas en el artículo 4 de la parte I, relativas a la facultad para celebrar un tratado, serán también aplicables, *mutatis mutandis*, a la facultad para denunciar, terminar o suspender un tratado o para retirarse de él. »

3. Así pues, el Comité de Redacción ha reducido las disposiciones del artículo a una declaración bastante sencilla del principio general de que la petición debe proceder de alguna autoridad competente para ejercer la facultad de concertar tratados con arreglo a las normas establecidas en el artículo 4 de la parte I.

4. El Sr. ROSENNE dice que, igual que sucede con otros artículos, puede producirse alguna confusión como resultado de las referencias a un artículo de la parte I. Sería mejor volver a numerar los artículos de la parte II para que la numeración sea consecutiva en todo en proyecto. De esta manera se evitaría toda confusión.

5. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que el artículo 1 de la parte II incluye una definición del término « Parte I » utilizado en el proyecto de artículos, por tanto resultará claro el sentido de cualquier referencia a artículos de la parte I. La Comisión ha decidido que el proyecto de artículos sobre el derecho

de los tratados consista en tres distintas series de disposiciones <sup>1</sup>.

6. El Sr. ROSENNE dice que su propuesta de numeración consecutiva de todos los artículos es compatible con la decisión de la Comisión de dividir el proyecto en tres partes separadas. Considera innecesariamente engorroso el método de definir el término « Parte I » y además no es improbable que en el proyecto definitivo se omita el artículo de la parte II dedicado a las definiciones. En vista de las muchas remisiones a los artículos de la parte I y II, se ganaría mucho unificando el sistema de numeración, de manera que no haya dos artículos con el mismo número y se evite así toda posible confusión.

7. El PRESIDENTE propone que la decisión sobre la numeración de los artículos se aplase hasta que haya sido aprobada la totalidad del proyecto de artículos. En esta inteligencia, somete a votación el artículo 23.

*Por 15 votos a favor, ninguno en contra y una abstención, queda aprobado el artículo 23.*

8. El Sr. PAREDES dice que se ha abstenido de votar sobre el artículo 23 porque no disponía aún del texto español.

#### ARTÍCULO 24 (NOTIFICACIÓN DESTINADA A TERMINAR O SUSPENDER UN TRATADO O A RETIRARSE DE ÉL EN VIRTUD DE UN DERECHO CONFERIDO POR EL TRATADO)

9. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha modificado ligeramente el título primitivo del artículo 24 y ha propuesto un nuevo texto que dice así:

« 1. La notificación destinada a terminar o suspender un tratado o a retirarse de él en virtud de un derecho expresa o tácitamente concedido por el tratado, deberá ser comunicada a todas las demás partes en el tratado, sea por la vía diplomática o por otra vía oficial, sea por conducto del depositario.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la notificación podrá ser revocada en todo momento anterior a la fecha en que haya de surtir efecto. »

10. Esta versión más breve del artículo, antes más minucioso, especifica en primer lugar la necesidad de comunicar oficialmente la notificación destinada a terminar o suspender un tratado o a retirarse de él y, en segundo lugar que, salvo que el tratado disponga otra cosa, la notificación podrá ser revocada en todo momento anterior a la fecha en que haya de surtir efecto.

11. El Sr. CADIEUX sugiere que en el texto inglés, para concordarlo con el texto francés, se inserte la palabra « *any* » antes de las palabras « *other official channel* », en el párrafo 1.

12. El Sr. TSURUOKA dice que votará en favor de la totalidad del artículo, pero mantiene la objeción que ya hizo en la primera lectura, sobre la posibilidad de

<sup>1</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Suplemento N.º 9, pág. 4, párr. 18.

retirar la notificación (698.<sup>a</sup> sesión, párrs. 25 y 26). La norma enunciada en el párrafo 3 del proyecto original figura ahora casi en igual forma en el párrafo 2 del nuevo texto; dicha norma concede con demasiada generosidad un derecho adicional al Estado que hace la notificación.

13. El Sr. VERDROSS pregunta si acaso no sería mejor decir al final del párrafo 2 « haya sido recibida » en lugar de « haya de surtir efecto ».

14. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, responde que las palabras « haya de surtir efecto » son adecuadas.

15. El Sr. ROSENNE dice que nada tiene que objetar al artículo 24, pero que debería incluir alguna disposición análoga a la del apartado b) del párrafo 1 del artículo 15 de la parte I, en el sentido de que salvo que el propio tratado disponga expresamente otra cosa, la notificación se referirá a todo el tratado. No sería necesario, sin embargo, incluir una disposición de esa clase si la Comisión adoptase un artículo apropiado sobre la divisibilidad.

16. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 24.  
*Por unanimidad queda aprobado el artículo 24.*

**ARTÍCULO 25 (PROCEDIMIENTO DESTINADO A ANULAR, TERMINAR O SUSPENDER UN TRATADO O A RETIRARSE DE ÉL POR CAUSA DISTINTA DE UNA DISPOSICIÓN DEL TRATADO)**

17. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el título primitivo del artículo 25, « Anulación, denuncia, terminación o suspensión de las obligaciones nacidas del tratado en virtud de un derecho resultante de la norma de derecho » ha sido modificado en la forma siguiente: « Procedimiento destinado a anular, terminar o suspender un tratado o a retirarse de él por causa distinta de una disposición del tratado ». El nuevo texto del artículo dice así:

« 1. La parte que invoque la nulidad de un tratado o el derecho a terminar o suspender un tratado o a retirarse de él por causa distinta de una disposición del tratado, deberá notificarlo a la otra parte o a las otras partes. Esta notificación deberá:

- a) indicar la medida que se propone adoptar respecto del tratado y los motivos en que se funda el pedimento;
- b) fijar un plazo razonable para la respuesta de la otra parte o de las otras partes, plazo que no habrá de ser inferior a tres meses, salvo en casos de especial urgencia.

2. Si ninguna parte pone objeciones, o si no se recibe ninguna respuesta antes de la expiración del plazo fijado, la parte que ha hecho la notificación podrá adoptar la medida propuesta. En este caso, informará de ello a la otra parte o a las otras partes.

3. Si alguna de las partes opusiese una objeción, las partes deberán buscar una solución a la cuestión por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta.

4. Ninguna de las disposiciones de los párrafos anteriores menoscaba en modo alguno los derechos o las obligaciones de las partes que se deduzcan de toda disposición en vigor entre ellas sobre la solución de controversias.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, el hecho de que un Estado no haya dirigido una modificación previa a la otra parte o a las otras partes no le impedirá invocar la nulidad de un tratado o el derecho a terminarlo, en respuesta a un pedimento de ejecución del tratado o a una protesta en la que se alegue una infracción del tratado. »

18. La comparación del nuevo texto con el primitivo (A/CN.4/156/Add.2) muestra que existe una laguna después del párrafo 3, párrafo que corresponde al antiguo párrafo 4. En su propuesta original, proponía en ese lugar que, cuando se planteara una controversia, la parte reclamante pudiera en determinadas circunstancias obtener un derecho de suspensión. El motivo de ello era que si se había de buscar la solución de la controversia por alguno de los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta, dicho procedimiento podría llevar mucho tiempo.

19. Su propuesta tropezó con la oposición de los miembros que no la consideraban suficiente y con la de los miembros que creían peligroso cualquier derecho de suspensión porque cualquier parte podría, obstruyendo las negociaciones, hacer que la suspensión durara indefinidamente, confiriéndose así el derecho unilateral de terminación del tratado.

20. Por ello, presentó al Comité de Redacción un nuevo proyecto que ampliaba el alcance del derecho de suspensión y al mismo tiempo procuraba evitar el peligro de que ese derecho se transformara en un derecho de terminación unilateral. Su nuevo proyecto no obtuvo la aprobación del Comité de Redacción, algunos de cuyos miembros estimaron que la excesiva limitación del derecho de suspensión podía llevar indirectamente, en el caso de una controversia, a una especie de jurisdicción obligatoria. Ante las profundas y fundamentales diferencias de criterio que surgieron, el Comité de Redacción llegó a la conclusión de que el mejor procedimiento era establecer que las partes deben buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta sin llegar más lejos. En consecuencia, se incorporó una disposición al efecto, que es el párrafo 3 del nuevo texto.

21. Si las partes no llegaran a un acuerdo sobre la elección del procedimiento para resolver la controversia, o si acordaran, por ejemplo, el arbitraje, pero no se pusieran de acuerdo sobre el texto del *compromiso*, cualquiera de ellas tendría, según el nuevo artículo, derecho a recurrir ante la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, la organización regional competente u otro organismo competente con arreglo a la Carta. Es claro que la cuestión del procedimiento no puede ir más allá del punto alcanzado al final de la disposición del párrafo 3, vista la disparidad de criterios en la Comisión y las fuertes objeciones a todo lo que conduzca a la jurisdicción obligatoria, cualquiera que sea su forma.

22. El Presidente ha señalado una importante cuestión en cuanto a la redacción de la frase inicial del párrafo 1, en el que se establece que la parte « que invoque la nulidad de un tratado o el derecho a terminar o suspender un tratado o a retirarse de él » deberá notificarlo a la otra parte o a las otras partes. No resulta claro cómo habrán de aplicarse esas disposiciones cuando el tratado sea nulo por violar una norma de *jus cogens* o por haber sido impuesto a un Estado mediante coacción. Ambos casos de nulidad están previstos en los artículos 12 y 13.

23. Tenía entendido que el artículo 25 sería aplicable a todos los artículos sustantivos, tanto a los que se refieren a una alegación de nulidad como a los artículos 12 y 13, que expresamente declaran nulo el tratado que haya sido impuesto por coacción o que infrinja una norma de *jus cogens*.

24. El PRESIDENTE dice que esto puede resolverse modificando la frase inicial del párrafo para que diga: « La parte que invoque, con arreglo a cualquiera de las disposiciones de la parte II, la nulidad de un tratado o el derecho... ». Esta fórmula se presta menos a interpretaciones distintas.

25. El Sr. de LUNA dice que aprueba en principio el texto presentado por el Comité de Redacción. No está seguro de que sea necesaria la adición propuesta por el Presidente, por ser obvio que el artículo 25 se aplica a todos los casos regulados por los artículos que figuran en la parte II. Incluso en caso de conflicto con una norma de *jus cogens*, habrá de resolverse previamente la cuestión de los derechos y obligaciones de las partes.

26. Sugiere que en el texto francés se inserten comas después de las palabras « *application* » y « *traité* » del párrafo 1; después de « *partie* » en el párrafo 3 y después de « *parties* » en el párrafo 4.

27. El Sr. CADIEUX sugiere que, en la primera frase del párrafo 1 del texto francés, se sustituya la palabra « *démarche* » por la palabra « *demande* » que se emplea en el apartado a) del párrafo 1.

28. El Sr. BRIGGS dice que convendría examinar si alguno de los artículos sustantivos confiere realmente un « derecho » a invocar la nulidad o invalidez de un tratado, o a terminarlo, suspenderlo o retirarse de él. El artículo 5 establece que el consentimiento en quedar obligado por un tratado puede ser retirado cuando se produzca una violación manifiesta del derecho interno de la que se deduzca implícitamente un derecho a la terminación mediante retirada. En virtud de los artículos 7 y 8 pueden alegarse el dolo y el error como vicios del consentimiento en quedar obligado por el tratado. Los artículos 11, 12 y 13 establecen un derecho implícito a invocar la nulidad o la invalidez de un tratado. El artículo 16 otorga un derecho implícito a denunciar el tratado o a retirarse de él. El artículo 20 confiere el derecho a invocar la violación de un tratado como causa para ponerle fin. En virtud del artículo 21 *bis*, la imposibilidad de ejecución puede invocarse como causa para terminar el tratado, lo que también puede hacerse según el artículo 22, relativo a la doctrina *rebus sic stantibus*, cuando se produce un cambio fundamental en las circunstancias.

29. Se plantea la cuestión de si estos artículos otorgan un derecho unilateral de terminar el tratado o de retirarse. Es cierto que la parte reclamante debe hacer la notificación y buscar un arreglo por los medios indicados en el artículo 33 de la Carta. Pero, si no puede llegarse a un arreglo, sea por acuerdo entre las partes, sea impuesto por una autoridad imparcial, el orador no puede aceptar que exista un derecho unilateral a terminar un tratado o a retirarse de él a base de nuevas alegaciones de una de las partes.

30. A este respecto, las frases segunda y tercera del párrafo 6 del comentario del Relator Especial al anterior artículo 25 son muy acertadas: « Al parecer, algunas autoridades y algunos Estados casi llegan a mantener que en todos los casos la anulación, la denuncia o la retirada de un tratado es inadmisibles sin el consentimiento de las demás partes. Este enfoque de la cuestión, aun siendo comprensible a falta de una jurisdicción obligatoria, subordina totalmente a la norma *pacta sunt servanda* los principios jurídicos que rigen la invalidez y la extinción de los tratados y casi llega a privarles de consecuencias jurídicas ».

31. De hecho, la razón por la que las normas alegadas acerca de la validez o la nulidad de los tratados se han visto privadas en gran medida de consecuencias jurídicas es precisamente el dilema que plantean. A falta de acuerdo entre las partes o de una determinación imparcial de la existencia de los hechos en que se basa la alegación de invalidez, debe presumirse que el instrumento, tal como ha sido negociado, ha entrado en vigor. Es puramente errónea cualquier afirmación de que un Estado, al invocar la nulidad de un tratado de conformidad con los artículos 11, 12 ó 13, no se libera por ello de ninguna obligación porque el tratado nunca ha sido válido.

32. A falta de una determinación imparcial sobre la nulidad del tratado, sólo existe una mera alegación *ex parte* y no puede justificarse el otorgamiento de un derecho de denuncia unilateral con esa sola base. Esto es así especialmente en el caso de que la parte que hace la afirmación tema someterla a la determinación imparcial. A este respecto, el artículo 25 se limita a declarar que la parte que invoque la nulidad o la terminación del tratado o desee retirarse de él, debe primeramente hacer la correspondiente notificación y después si se le oponen objeciones, buscar una solución.

33. Surge entonces el problema de cuál es la situación jurídica en caso de que haya controversia acerca de los hechos, suponiendo, claro está, que las partes no puedan resolver la controversia. Los artículos sustantivos sobre dolo, error, infracción, etc. ¿ confieren un derecho unilateral a terminar el tratado o a retirarse de él, o sólo establecen las normas que deberá aplicar el tribunal o el órgano que tenga jurisdicción sobre la controversia ?

34. Podría el orador votar por el proyecto si hubiera llegado a la conclusión de que, a falta de disposiciones de procedimiento más adecuadas en el artículo 25, las normas que figuran en los artículos 5 al 22 dejan intacto al derecho internacional existente, de modo que un Estado no pueda liberarse de sus obligaciones internacionales sin el consentimiento de la otra parte. Sin

embargo, hay el peligro de que quienes no conozcan los debates de la Comisión interpreten la situación erróneamente. Un Estado podrá alegar que, si después de haber cumplido los requisitos de procedimiento exigidos por el artículo 25 no ha logrado resolver la controversia, puede basarse en las disposiciones de los artículos 11, 12 ó 13, para declarar el tratado nulo o extinguido, o para retirarse de él.

35. No puede aceptar tal solución, que no contribuiría al desarrollo progresivo del derecho internacional, sino que debilitaría un principio de *jus cogens*: la norma *pacta sunt servanda*.

36. Es menester que el Comité de Redacción, o la Comisión misma, vuelva a examinar las disposiciones del artículo 25 y las redacte de modo que resulte claramente prohibida la acción unilateral.

37. El Sr. TUNKIN responde al Sr. Briggs y dice que no puede ponerse en duda la existencia de ciertos derechos conferidos a los Estados por los artículos sustantivos. Donde exista una norma objetiva de derecho, también habrá derechos y obligaciones de carácter sustantivo para los Estados; si no existen derechos subjetivos, tampoco habrá una norma objetiva al respecto.

38. En cuanto al alcance de los efectos del artículo 25, resulta clara la intención del Comité de Redacción y de la Comisión misma, como ha dicho el Relator Especial, de que el artículo 25 no entrañe en modo alguno la obligatoriedad del arbitraje o de la jurisdicción. El Comité de Redacción ha formulado un artículo que no va más lejos a este respecto que la Carta de las Naciones Unidas.

39. El Sr. PAREDES dice que, como aún no ha recibido el texto español del artículo 25, sus observaciones deberán entenderse como sujetas a esta reserva.

40. El artículo debería establecer una clara distinción entre los tratados que son nulos *ab initio*, los tratados anulables y los tratados denunciados.

41. Cuando un tratado es nulo, el Estado que invoca la nulidad lo considera como no existente. Ahora bien, las partes nada pueden reclamar en virtud de un tratado que nunca ha existido. Sin embargo, debe haber alguna autoridad internacional para decidir si la alegación del reclamante está justificada.

42. Cuando se alega que un tratado ha sido anulado por alguna circunstancia sobrevenida después de su entrada en vigor, los actos con arreglo a él ejecutados mientras era válido habrán de continuar siendo válidos.

43. Por último, cuando una parte en un tratado invoque el derecho a extinguir las obligaciones contraídas en virtud del tratado, basándose en un cambio en las circunstancias, el tratado seguirá produciendo efectos hasta que se hayan ejecutado todos los actos que exige el artículo 25.

44. El Sr. PAL dice que el artículo 25 se refiere únicamente al procedimiento. El destino último de cualquier reclamación dependerá necesariamente de cómo el reclamante establezca los fundamentos en que basa su reclamación. Propone por ello que las palabras iniciales del

párrafo 1 sean modificadas de modo que digan: « La parte que afirme la nulidad de un tratado o invoque su terminación o suspensión, o el deseo de retirarse de él... ».

45. El Sr. AGO dice que el artículo 25, que prescribe un procedimiento, debe aplicarse sin duda alguna a todos los casos en que se presente un problema de nulidad. La Comisión ha establecido una distinción entre los casos en que la nulidad no puede declararse sino a iniciativa de una de las partes y los casos en los que la nulidad se produce automáticamente en virtud de una norma jurídica objetiva. El procedimiento previsto ha de aplicarse en ambos casos.

46. Esta dispuesto a aceptar la incorporación de las palabras propuestas por el Presidente; pero, en su opinión, el texto será entendido de la misma manera aunque no se introduzca esa explicación.

47. Apoya la propuesta del Sr. Pal, que evitará la impresión de que el artículo 25 reconoce el derecho a una de las partes de terminar el tratado.

48. Igual que el Sr. Tunkin, opina que el artículo 25 va hasta donde debía y no más lejos, pues indica el procedimiento que habrá de seguir un Estado que desee obtener el reconocimiento de la nulidad de un tratado y determina después lo que ocurrirá si la otra parte no opone objeción. Si, por el contrario, la otra parte opone objeción, surgirá una controversia y lo único que puede hacer la Comisión es tomar nota del hecho y decir que esa controversia, como cualquier otra, deberá resolverse por los medios pacíficos indicados en la Carta.

49. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que la redacción propuesta por el Sr. Pal parece aclarar el problema planteado por el Sr. Briggs, al que se ha referido también el Sr. Ago.

50. En realidad, el peligro de interpretación errónea previsto por el Sr. Briggs no se presentará. Existe una diferencia fundamental entre los párrafos 2 y 3. El párrafo 2 dice que si no se opone ninguna objeción, la parte reclamante podrá adoptar determinadas medidas. En cambio, el párrafo 3 dispone que si se opone alguna objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta. Ningún derecho a actuar unilateralmente se enuncia en este párrafo.

51. El Sr. ROSENNE dice que en el texto inglés del párrafo 5 la palabra « *should* » debe ser sustituida por « *shall* ».

52. El Sr. TUNKIN insiste en que carecerá de fundamento toda interpretación del artículo 25 que entrañe obligaciones mayores que las consignadas en la Carta.

53. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la redacción propuesta por el Sr. Pal podría eliminar las objeciones opuestas por el Sr. Briggs, sin modificar sustancialmente el contenido del artículo, pero tal vez una redacción aún mejor sería la siguiente: « Las partes que invoquen la nulidad de un tratado, o que aleguen un derecho a terminar... ». Con esta enmienda, el artículo contendrá lo máximo que puede lograrse al respecto.

54. Al diferencia del Sr. Briggs, opina que el artículo 25 representará una contribución valiosa al desarrollo progresivo del derecho internacional. Dispone un procedimiento ordenado y establece la obligación de adoptar todas las medidas posibles para tratar de llegar a un arreglo por los procedimientos indicados en el Artículo 33 de la Carta. Cree firmemente que, lejos de perjudicar la estabilidad de los tratados, la favorecerá.

55. El Sr. AGO dice que el párrafo 5 debe concordar con el párrafo 1, en su forma enmendada, cambiando la expresión « invocar la nulidad » por « alegar la nulidad » y las palabras « derecho a terminarlo » por « reclamación de que se extinga ».

56. El PRESIDENTE pone a votación el artículo 25 con las enmiendas propuestas por el Sr. Pal, el Relator Especial, el Sr. Rosenne y el Sr. Ago.

*Por 19 votos a favor, ninguno en contra y una abstención, queda aprobado el artículo 25 en su forma enmendada.*

ARTÍCULO 4 ( PÉRDIDA DEL DERECHO A INVOCAR LA INVALIDEZ DE UN TRATADO, A TERMINARLO O A RETIRARSE DE ÉL)

57. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción propone modificar el título y el texto del artículo 4 (A/CN.4/156) de manera que diga:

« Artículo 4 : Pérdida del derecho a invocar la invalidez de un tratado, a terminarlo o a retirarse de él.

El derecho a invocar la nulidad de un tratado, a terminar un tratado o a retirarse de él, en los casos previstos en los artículos 5 a 8, 20 y 22 no podrá ejercitarse si, después de haber conocido los hechos en que se funda ese derecho, el Estado interesado:

a) renuncia a ese derecho;

b) se conduce de una manera que le prive de toda posibilidad de negar que ha elegido considerarse ligado por el tratado, en los casos de los artículos 5 a 8, o considerar que el tratado, en los casos de los artículos 20 y 22, no ha quedado alterado por la violación sustancial, o por el cambio fundamental de circunstancias que ha producido.»

58. Conforme a los deseos de la Comisión, no se han utilizado los términos « *estoppel* » y « *preclusion* » (exclusión por actos propios), pero se ha mantenido el principio general de que la acción para invocar la nulidad de un tratado o para terminarlo se pierde al no ser ejercitada, después de haber conocido la parte interesada los hechos en que se funda ese derecho.

59. Las palabras iniciales del apartado b) indica claramente que el Estado ha de hallarse en condiciones de ejercitar ese derecho, y no parece que haga falta insistir más en la cuestión planteada en el debate (701.<sup>a</sup> sesión) acerca de la situación en que se hallaría el Estado si hubiese gozado de libertad para actuar. Quizá pueda mencionarse este asunto en el comentario.

60. En la primera frase del texto inglés debe sustituirse la palabra « *right* » por la palabra « *claim* ».

61. El Sr. TUNKIN, refiriéndose a la enmienda propuesta por el Relator Especial, dice que la Comisión no debe tener miedo de su propia sombra evitando referirse al derecho a invocar la nulidad de un tratado.

62. El Sr. YASSEEN estima que es perfectamente correcto hacer referencia en el artículo 4 al « derecho a invocar la nulidad de un tratado »; ese derecho existe, y no es un derecho a declarar nulo el tratado.

63. No cree sin embargo que proceda mantener el adjetivo « fundamental » en el apartado b).

64. El Sr. GROS subraya que no se ha criticado el empleo de la palabra « derecho » al comienzo del artículo sino en relación con las palabras « a terminarlo o a retirarse de él ». Indiscutiblemente deben emplearse idénticas expresiones en el artículo 4 y en el artículo 25. De manera análoga, si en el artículo 22 se emplea el adjetivo « fundamental », también debe emplearse en el artículo 4.

65. El Sr. YASSEEN opina que la expresión « cambio de circunstancias » incluye a la vez cambios fundamentales y cambios no fundamentales.

66. El Sr. de LUNA coincide con el Sr. Gros. Por lo que respecta al adjetivo « fundamental », el Sr. Yasseen acaba de manifestar la razón por la que debe mantenerse y no ser suprimido. Las palabras iniciales del artículo deben ajustarse a los términos empleados al comienzo del artículo 25.

67. El PRESIDENTE interviene en calidad de miembro de la Comisión y dice que la cuestión de si ha de mantenerse o no el adjetivo « fundamental » debe aplazarse hasta que la Comisión haya decidido el texto definitivo del artículo 22, pues evidentemente ambos textos han de ser uniformes.

68. No es seguro que el artículo 4 en su forma actual ocupe el lugar que le corresponde. Quizá debería pasar a ser el último artículo de la sección IV.

69. El Sr. LACHS acepta la primera observación hecha por el Presidente y cree también que se debe volver a examinar qué lugar corresponde al artículo 4. En ningún caso es un método de redacción aconsejable hacer referencia en el texto a artículos posteriores.

70. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, admite que la decisión sobre el adjetivo « fundamental » se aplaze hasta que la Comisión haya aprobado el artículo 22.

71. No tiene una opinión muy firme sobre el lugar que corresponde al artículo 4 y reconoce las razones de la objeción del Sr. Lachs. De todos modos, el artículo versa sobre una cuestión de fondo y no encajaría muy bien en la sección IV, dedicada a cuestiones de procedimiento. Tal vez podría incluirse en una sección especial a continuación de la sección III, en la cual la Comisión podría también insertar el artículo sobre la divisibilidad preparado por él, estableciendo las condiciones en que la divisibilidad es permisible. También va a proponer distintas disposiciones sobre divisibilidad para su inclusión en algunos artículos. La cuestión del lugar que corresponde al artículo 4 podría remitirse al Comité de Redacción.

72. Es aceptable la propuesta del Sr. de Luna, que consiste en sustituir al principio del artículo las palabras « a terminar un tratado o a » por « o la acción para terminar un tratado o ».

73. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 4 con las modificaciones introducidas.

*Por 19 votos a favor, ninguno en contra y una abstención, queda aprobado el artículo 4 con las modificaciones introducidas.*

#### ARTÍCULO 27 (CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA NULIDAD DE UN TRATADO)

74. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción propone que se modifique el título del primitivo artículo 27 (A/CN.4/156/Add.3) por el de « Consecuencias jurídicas de la nulidad de un tratado »; y que el texto del artículo diga así:

« 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, un tratado cuya nulidad *ab initio* se haya establecido carecerá de toda eficacia y efecto jurídico y la situación que habría existido si el tratado no se hubiera celebrado será restablecida lo antes posible.

2. Si la nulidad de un tratado resultara de dolo o de coacción imputables a una de las partes, esa parte no podrá invocar la nulidad del tratado para impugnar la validez jurídica de los actos que la otra parte o las otras partes hubieren realizado fundándose en el instrumento nulo.

3. Los párrafos 1 y 2 se aplicarán asimismo cuando se hubiere establecido que el consentimiento de un Estado a un tratado multilateral era nulo. »

75. El párrafo 2 incluye una nueva disposición encaminada a proteger a la parte inocente de que la parte culpable de dolo o de coacción impugne la licitud de los actos de aquélla.

76. El Sr. TUNKIN pone en duda que sea adecuada la redacción de la segunda frase del párrafo 1; quizá no se pueda restablecer la situación que habría existido si no se hubiera concertado el tratado.

77. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la expresión que él propuso primeramente, « en la medida de lo posible », fue criticada por demasiado débil.

78. El Sr. BRIGGS señala que la palabra « restablecida » es completamente improcedente, por ser imposible restablecer lo que nunca ha existido.

79. Mr. ROSENNE dice que sería preferible el texto original, con las palabras « lo antes posible » en lugar de las palabras « en la medida de lo posible », porque es más explícito, aun cuando subsistan todos los problemas de la responsabilidad del Estado y no se eludan las críticas hechas por el Sr. Briggs.

80. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, pregunta si el párrafo 2 es aplicable cuando se impugna la licitud de los actos ejecutados por una de las partes fundándose en que el tratado es nulo por causa de error.

81. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que aún no está completamente satisfecho con el artículo, porque si los motivos de nulidad son relativamente inocuos, es difícil aceptar que el tratado sea inválido *ab initio*, especialmente porque determinados actos han podido ser realizados de buena fe en cumplimiento de sus disposiciones.

82. El Sr. CADIEUX señala que en dos puntos los textos francés e inglés no coinciden completamente. Hacia la mitad del párrafo 1 del texto inglés hay una coma, que falta en el texto francés, y en el párrafo 3 del texto inglés es innecesaria la palabra « *particular* » pues el texto francés dice « *consentement d'un Etat* ».

83. El PRESIDENTE dice que se armonizarán los dos textos; en esta inteligencia, somete a votación el artículo 27.

*Por 16 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 27.*

#### ARTÍCULO 28 (CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA TERMINACIÓN DE UN TRATADO)

84. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha propuesto sustituir la palabra « efectos » por la palabra « consecuencias » en el título del artículo 28; y que el texto diga así:

« 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 y salvo que el tratado dispusiese otra cosa, el hecho de que un tratado hubiese terminado conforme a derecho:

- a) eximirá a las partes de la obligación de continuar aplicado el tratado;
- b) no alterará el carácter lícito de un acto realizado de conformidad con las disposiciones del tratado, ni el de una situación resultante de la aplicación del tratado.

2. Cuando un tratado terminare por haberse vuelto nulo por el motivo indicado en el artículo 22 *bis*, la situación resultante de la aplicación del tratado no conservará su carácter lícito sino en la medida en que no fuere incompatible con la norma de derecho internacional general cuyo nacimiento ha vuelto nulo el tratado.

3. Salvo que el tratado dispusiese otra cosa, cuando conforme a derecho un Estado denuncia un tratado multilateral o cesa de ser parte en él:

- a) ese Estado quedará eximido de la obligación de continuar aplicando el tratado;
- b) las otras partes quedarán eximidas de la obligación de continuar aplicando el tratado en sus relaciones con el Estado que lo denunciare o que hubiere cesado de ser parte en él;
- c) no se alterará el carácter lícito de los actos realizados de conformidad con las disposiciones del tratado antes de la denuncia o de la retirada, ni el de las situaciones resultantes de la aplicación del tratado.

4. El hecho de que en virtud de los párrafos 1 ó 3 del presente artículo un Estado quedare eximido de

la obligación de continuar aplicando un tratado, no modificará en modo alguno su deber de cumplir todas las obligaciones prescritas en el tratado a las cuales también estuviere sometido en virtud de otra norma de derecho internacional. »

85. El Comité de Redacción ha incluido en el párrafo 2 una disposición para dar satisfacción a aquellos miembros que plantearon la cuestión de las consecuencias de un tratado que se hace nulo a causa de la aparición ulterior de una norma de *jus cogens* con la cual entra en conflicto.

86. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 28.

*Por 17 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 28.*

#### ARTÍCULO 29 (CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA SUSPENSIÓN DE UN TRATADO)

87. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha propuesto un nuevo artículo, titulado « Consecuencias jurídicas de la suspensión de un tratado », que está concebido en los términos siguientes:

« 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el tratado, la suspensión de la aplicación de un tratado:

- a) eximirá a las partes de la obligación de aplicar el tratado durante el plazo de la suspensión;
- b) no modificará de otro modo la relación jurídica establecida por el tratado entre las partes.

2. Durante el período de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto que pueda volver imposible reanudar la aplicación del tratado. »

88. Este texto ha sido redactado siguiendo la propuesta formulada por el Sr. Rosenne (709.<sup>a</sup> sesión, párr. 54), que otros miembros han apoyado. El Comité de Redacción llegó a la conclusión de que, como esta cuestión entraña problemas de fondo, debe ser regulada en un artículo separado, más bien que entre las definiciones.

89. El Sr. YASSEEN expresa su temor de que, al enunciar el párrafo 2, la Comisión haya establecido una norma excesivamente rígida, puesto que exige que las partes se abstengan de todo acto que pueda hacer imposible reanudar la aplicación del tratado. Esta prohibición pudiera ser interpretada como aplicable también a los actos realizados para reclamar la nulidad del tratado o para denunciarlo, en otras palabras, para ejercer los derechos derivados de los artículos que dan a los Estados la facultad de recurrir a esos procedimientos.

90. El Sr. ROSENNE, agradece al Comité de Redacción la aceptación de su propuesta y dice que el nuevo artículo constituye una aportación útil al derecho de los tratados.

91. Advierte que en el texto inglés del título del artículo se emplea la palabra « application » mientras que en otros artículos la palabra empleada es « operation »; debe hacerse uso de la misma palabra en todo el proyecto.

92. El Sr. LACHS dice que el artículo es útil, pero el párrafo 1 debería estipular también que la suspensión no afecta a la licitud de cualquier acto realizado de

conformidad con las disposiciones del tratado anteriormente a su suspensión; de esa manera el artículo sería congruente con el apartado c) del párrafo 3 del artículo 28.

93. El Sr. AGO conviene con el Sr. Lachs y añade que sería conveniente añadir una cláusula similar a la que figura en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 28, a fin de garantizar que no se modificará en modo alguno la licitud de los actos realizados antes de la suspensión del tratado.

94. En cuanto a los temores del Sr. Yasseen acerca del párrafo 2, es claro que esa disposición se aplica únicamente a la suspensión. La terminación de un tratado cae fuera del alcance del artículo 29 y un acto cuyo objetivo sea terminar de una manera lícita el tratado nunca podrá ser considerado como prohibido en virtud de los términos del párrafo 2 del artículo 29.

95. El Sr. ROSENNE dice que la observación del Sr. Lachs es pertinente, pero a su juicio está ya prevista en el apartado b) del párrafo 1.

96. El Sr. YASSEEN dice que desea tener la seguridad de que el párrafo 2 no puede impedir a un Estado que suspende la aplicación de un tratado la realización de los actos necesarios para invocar o establecer su nulidad; la palabra « acto » puede ser interpretada como referente a actos jurídicos o actos materiales. Quizá fuera mejor aclarar el significado utilizando la expresión « acto ilícito ».

97. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en el comentario podría atenderse a la cuestión planteada por el Sr. Rosenne. Sería totalmente arbitrario interpretar que la disposición impide a las partes ejercitar derechos en relación con el tratado.

98. El Sr. BARTOŠ dice que la intención del Comité de Redacción ha sido que la disposición impidiera a las partes actuar como si se hubieran liberado de sus obligaciones jurídicas y aclarar que, aunque no estén obligados a aplicar el tratado durante el período de suspensión, no por ello se ven liberados de esas obligaciones.

99. El Sr. LACHS, en respuesta al Sr. Rosenne, dice que el apartado b) del párrafo 1 se refiere únicamente a las relaciones jurídicas entre las partes y no a los actos realizados de conformidad con las disposiciones del tratado.

100. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Sr. Rosenne ha interpretado correctamente el significado del apartado b) del párrafo 1, pero que, para evitar cualquier equívoco, podría ampliarse el párrafo, de modo que abarque de un modo más explícito la cuestión planteada por el Sr. Lachs. Podría dejarse este asunto al Comité de Redacción.

101. El PRESIDENTE pone a votación el artículo 29, a reserva de las modificaciones de redacción indicadas por el Relator Especial.

*Por 19 votos a favor y ninguno en contra, queda aprobado el artículo 29.*

Se levanta la sesión a las 12.25 horas.